

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**

### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

#### **ARTÍCULO 1.**

Este ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras que se regulará por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **ARTÍCULO 2.**

El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el ayuntamiento para su reglamentación.

### **SUJETOS PASIVOS.**

#### **ARTÍCULO 3.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que resulten beneficiadas por la prestación del servicio. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### **RESPONSABLES**

#### **ARTÍCULO 4.**

Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios los síndicos interventores o liquidadores de quiebras y concursos de acreedores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones

tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## DEVENGO

### ARTÍCULO 5.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tienen lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El perfecto impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

### ARTÍCULO 6. Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras, vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc, así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos o cualquier otra materia cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

## CUOTA TRIBUTARIA

### ARTÍCULO 7.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- 1) Por cada vivienda ..... 35,00 euros.
- 2) Establecimientos industriales ..... 35,00 euros.
- 3) Por cada oficina o despacho radicado  
dentro de casco urbano ..... 35,00 euros.
- 4) Por cada establecimiento comercial radicado  
dentro de casco urbano ..... 110,00 euros
- 5) Bares o cafeterías dentro del casco urbano ..... 110,00 euros.
- 6) Restaurantes y similares ..... 140,00 euros.
- 7) Hostales, Pensiones y asimilados ..... 155,00 euros.
- 8) Hoteles, Hospitales y asimilados ..... 335,00 euros.
- 9) Campamentos y Áreas de acampada radicados  
fuera de casco urbano ..... 395,00 euros.
- 10) Residencias, Hoteles y asimilados radicados  
fuera de casco urbano ..... 605,00 euros

**En caso de solicitud de baja por el usuario, éste vendrá obligado a solicitar la baja también en el suministro de agua potable para el mismo domicilio. Sin este requisito, no será admitida la solicitud de baja en el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.**

### ARTÍCULO 8.

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

## **ARTÍCULO 9.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales o vengan previsto en normas con rango de Ley.

### **PLAZOS Y FORMAS DE DECLARACIÓN E INGRESO.**

## **ARTICULO 10**

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración municipal declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

## **ARTICULO 11**

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

## **ARTICULO 12**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero siguiente, salvo que se señale otra fecha, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Griegos, a 3 de mayo de 2017.

EL ALCALDE

FDO. JUAN MANUEL LAPUENTE BELINCHÓN